

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

A.I.	820/2021
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GLORIA INÉS CASTRO DE MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2019-00066-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente al auto del 5 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 5 de febrero del año en curso, este Despacho resolvió la excepción propuesta por la entidad demandada denominada “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA”, declarándola probada por el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 numeral 2º del CPACA y dando por terminado el proceso.

Ulteriormente a través de escrito radicado en este Despacho el 10 de febrero de la misma anualidad, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término previsto para ello, señalando que frente a la Resolución No. 033504 del 14 de agosto del año en curso (por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la UGPP), fue promovido recurso de reposición y en subsidio en de apelación, siendo este rechazado por ser extemporáneo, agregando que dicho rechazo se realizó de forma errónea.

Señala que la accionante le solicito en el mes de agosto del 2018 a la UGPP, le fuera notificada la respuesta de su solicitud de pensión de sobrevivientes a través de su correo electrónico personal, entidad que para el 27 de agosto de la misma anualidad, le informó que la misma se realizaría vía electrónica, siendo notificada la Resolución No. RDP 033504 del 14 de agosto de 2018 al

correo electrónico mmmartinezc@unal.edu.co, presentando la accionante el correspondiente recurso el 17 de septiembre de 2018 ante la entidad demandada, asignándole el número de radicado 201850052932842, y resuelto mediante auto ADP. 006750 del 25 de septiembre de 2018 rechazando el recurso interpuesto por ser extemporáneo, advirtiéndole que ello no corresponde con la realidad procesal.

Concluye la parte actora, que el recurso interpuesto contra la Resolución 033504 del 14 de agosto del 2018 se presentó dentro del término legal, cumpliendo con el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad, considerando que como errónea la providencia que declaró la ausencia de este requisito.

Así entonces, para los días 8, 9 y 10 de marzo del año en curso, se corrió el traslado dispuesto en el artículo 318¹ del C.G.P. del aludido recurso de reposición, término en el cual los sujetos procesales intervinientes no realizaron pronunciamiento al respecto.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso.

3.2 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Respecto a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 numeral 2º, preceptúa:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que

¹ Aplicable en virtud de la remisión normativa del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)” (Resalta el Despacho)

3.3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con la normativa relacionada en la presente providencia, se tiene que como requisito previo a la presentación de la demanda, se encuentra el de haber ejercido los recursos que por ley fueran obligatorios contra el acto administrativo que se demanda, advirtiéndole el Despacho que el acto enjuiciado, esto es la Resolución No. 033504 del 14 de agosto de 2018, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la señora Gloria Inés Castro de Martínez, resolución que en su numeral 2 dispuso la procedencia de los recursos de reposición y de apelación, siendo este último obligatorio, tal y como lo prescribe la norma:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (subraya el Despacho)

Indica el recurrente, que contra la Resolución N. 033504 del 2018, fue presentado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y que además estos fueron presentados dentro del término previsto por la norma, sin embargo, los aludidos recursos fueron rechazados a través del acto administrativo ADP 006750 del 25 de septiembre de 2018, argumentando para ello la extemporaneidad en su presentación por parte del accionante.

Sobre la presentación de los recursos en sede administrativa, la extemporaneidad de los mismo y lo que se entiende con ello, el H. Consejo de Estado ha dispuesto²:

² Sentencia del 4 de abril del 2013. Radicación 0647-10. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve

“(…)De tal suerte que el recurso de apelación no tenía la virtualidad de ampliar el término para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues se anota que el recurso que se interpone en sede administrativa que resulta improcedente por extemporáneo se tiene por no presentado, como se anotó por esta Corporación en fallo de 23 de noviembre de 2006. Expediente No.13654, C.P.: Dra. Ligia López Díaz, en el se manifestó:

“Es pertinente resaltar que los términos procesales son perentorios e improrrogables y no son susceptibles de ser establecidos a voluntad de los sujetos procesales, sino en virtud de los supuestos previstos en las normas que los regulan, normas que obligan tanto a la Administración como a los administrados, de modo que no son de recibo las maniobras de una u otra parte tendientes a eludirlos, de allí que la jurisdicción sancione con la nulidad de los actos cuando aquellas provienen de la Administración. Igualmente se puede afirmar que los afectados con los actos no pueden prorrogar el término de caducidad de la acción mediante la interposición extemporánea de los recursos de la vía gubernativa. Más cuando el rechazo de los recursos equivale a su no presentación, según lo ha establecido esta jurisdicción, y que la decisión de rechazo de suyo no modifica ni confirma el acto recurrido, pues nada decide de fondo, luego no se integra al mismo, de modo que cuando ese rechazo obedece a su extemporaneidad y así se le hace saber al interesado mediante la notificación del acto de respectivo, se entiende que el término de caducidad se debe contar desde la notificación del acto definitivo” 23. (Resalta del Despacho)

De acuerdo con lo dispuesto por la citada jurisprudencia y la norma que regula lo atinente a la obligatoriedad del recurso de apelación, se tiene que, pese a los argumentos expuestos por el recurrente, la presentación del recurso de apelación contra la Resolución No. 033504 del 14 de agosto de 2018, fue realizado de manera extemporánea, tal y como se decidió en la Resolución ADP 006750 del 25 de septiembre de 2018, lo que se entiende como si no se hubiera presentado el mismo, ratificando esta célula judicial que, el accionante no agotó en debida forma el requisito de procedibilidad frente al acto administrativo objeto de litigio, para de esta manera poder demandar su nulidad en sede judicial.

Es por lo expuesto que esta célula judicial, encuentra razones suficientes que llevan a no reponer la decisión adoptada en el auto que dispuso declara probada la excepción de “FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA” propuesta por la entidad demandada y dar por terminado el proceso.

3.4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la procedencia del recurso de apelación frente a la providencia que ponga fin al proceso, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

³ Cita de cita: Sentencia del 26 de noviembre de 2003. Radicación No. 13654. Consejera Ponente: Dra. Ligia López Díaz.

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.” (Subraya el Despacho).*

De acuerdo con la norma transcrita y atendiendo a que el recurso de apelación fue presentado de forma subsidiaria con el de reposición, es decir dentro del término previsto para ello, procederá el Despacho con la concesión del mismo.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

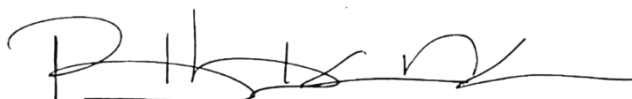
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de cinco (05) de febrero de 2021, proferido dentro del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por la señora GLORIA INÉS CASTRO DE MARTÍNEZ contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: CONCÉDESE en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 5 de febrero del 2021.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 99**,
el día **09/07/2021**

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO